



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340148891



Fecha: 26-04-2010

Bogotá, D.C.

Señor  
OSCAR SILVA  
Administrador  
Capitales Asociados S.A.  
Calle 103 69 - 53  
Barrio La Floresta  
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Cesión administración equipo de Transporte Público Automotor de carga y Manifiesto de Carga.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-017083-2, a través de la cual solicita concepto en relación con la cesión de los vehículos de transporte de carga a otra empresa para que los administre y se le indique quién expedirá el Manifiesto de Carga.

En primer lugar es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidieron los denominados Decretos 170'S, encontrándose dentro de ellos el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, mediante el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual en sus artículos 4 y 5 define el transporte **público** y el transporte **privado** así:

**"ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.-** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

**ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.-** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

**Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.** (Negrillas fuera del texto)



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148891**



Fecha: **26-04-2010**

A su turno, el artículo 6° ibídem, define el servicio público de transporte terrestre automotor de carga como:

*"Aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada es esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988". (Negrillas fuera del texto)*

De lo antes transcrito, se deduce que en materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé **dos (2) formas de vinculación:**

1. Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
2. **Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.**

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera **permanente** a través de contrato escrito por un periodo determinado o **transitorio**, evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir **el manifiesto de carga**.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988 "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga", los productos allí mencionados por sus características singulares de producción y acarreo, podrán ser movilizados mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante. En consecuencia, **El Manifiesto de Carga no se exige en los siguientes casos:**

1. **Transporte privado de carga** antes definido y,
2. **Movillización de productos especiales:**
  - a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340148891**



Fecha: **26-04-2010**

- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
- c. Cerveza, gaseosa y panela
- d. Productos del agro cuyo origen se da en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

En segundo lugar y en lo que atañe al **Manifiesto de Carga**, se tiene que a través de la Resolución No. 03924 del 17 de septiembre de 2008 "*Por la cual se adopta el aplicativo MANIFIESTO DE CARGA ELECTRONICO para la generación y expedición del Manifiesto Único de Carga, se establece el formato único del Manifiesto Único de Carga y se dictan otras disposiciones*", la cual fue modificada en su artículo octavo (en cuanto al valor por el trámite de generación y expedición del Manifiesto de Carga), por la Resolución 04539 del 29 de octubre de 2008 quedando vigentes los demás términos del Acto Administrativo 03924 de 2008.

Posteriormente se expide la Resolución No. 05090 del 28 de noviembre de 2008 (publicada en el Diario Oficial No. 47191 de diciembre 2 de 2008), la cual modifica igualmente algunos apartes de la precitada 03924 de 2008, en especial el artículo 6 y el parágrafo del artículo séptimo, quedando vigentes los demás términos de dicho acto administrativo.

De otra parte, el Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "*Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007*", en su artículo 4º, expresamente consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO.-** *Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:*

**"ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*.

De todo lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación de equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo Manifiesto de carga.

Así las cosas, no se observa causal alguna de sanción para la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, que no expida el Manifiesto de Carga, toda vez que es otra

40



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340148891**



Fecha: **26-04-2010**

empresa la que esta despachando la carga recayendo sobre esta última, la responsabilidad respectiva.

En estos términos quedan respondidas en forma definitiva sus inquietudes.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)